



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0581-R-2018**  
**PIURA, 06 de abril de 2018**

**VISTO**

El Expediente N° 647-0101-18-8 de fecha 06 de febrero de 2018, remitido por el Sr. **Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe**, solicitando homologación del tercer tramo de remuneraciones; y

**CONSIDERANDO**

Que, con Resolución Rectoral N° 0950-R-2008, de fecha 06 de mayo de 2008, se resolvió: Artículo 1°.- Declarar precedente, la solicitud de reconocimiento de derecho de pensión de cesantía a favor de don Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe. Artículo 2°.- Reconocer, el derecho a pensión de cesantía a don Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, la cual deberá ser regulada en base a 30 años, 00 meses y 00 días, ciclo laboral máximo de varones conforme a Ley, con el cargo de Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, a partir del 03 de mayo del 2008; reconociéndosele 35 años, 04 meses y 02 días de labores prestadas a favor de la Administración Pública. Artículo 3°.- Disponer, el pago de la compensación por tiempo de servicios que le corresponde a don Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, al amparo del artículo 53°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, el mismo que asciende a S/. 2,947.20 Nuevos Soles. Artículo 4°.- Establecer, que la declaración del derecho a gozar de pensión de cesantía que reconoce la presente Resolución, a favor de don Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, queda condicionada a las disposiciones contenidas en los artículos 54° y 55° del Decreto Ley N° 20530, motivo por el cual la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos periódicamente y/o cuando las circunstancias lo requieran, verificará y solicitará la documentación necesaria para comprobar la subsistencia de los requisitos para el reconocimiento de este beneficio;

Que, con documento de fecha 06 de febrero del año 2018, el Sr. Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, solicita al señor Rector de la Universidad Nacional de Piura la homologación de sus remuneraciones con la de los Magistrados del Poder Judicial, en lo que corresponde al Tercer Tramo, en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0031-2008-PI/TC, de fecha 19 de enero del 2009.

Que, con Informe N° 005-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 04 de abril de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

⇒ Mediante Ley N° 28603, de fecha 10 de septiembre del 2005, se restituye la vigencia del artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, la misma que señala: "Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales". Por tanto, se trata de una norma que no es autoaplicativa por cuanto requiere de otras que la desarrollen conforme al Presupuesto Nacional. En tal sentido, el incremento se dio en un primer momento en tres etapas o tramos, el primero conforme a los Decretos de Urgencia 033-2005 y Decreto de Urgencia N° 002-2006 en cuyo artículo 11 y 12 establece las categorías de profesores y otras consideraciones a tomar en cuenta, el segundo tramo o etapa se dio en virtud del artículo 7 de la ley 28750 de junio del 2006 y la ley 29137 de noviembre del 2007, y el último tramo relacionado al 35 % conforme lo señala la décima disposición complementaria y final de la ley 28929, se realiza en virtud a la ley N° 29626 en cuyo artículo 1.4 inciso e, se asigna la cantidad de S/229 '691,352.00 (doscientos veintinueve millones seiscientos noventa y un mil trescientos cincuenta y dos nuevos soles), destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docentes universitarios, siendo así, la homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados ha requerido de normas posteriores de desarrollo y ejecución, por tanto el artículo 53 de la Ley Universitaria 23733, resultó siendo programático o heteroaplicativa.

⇒ En este contexto, habiendo cesado la recurrente el 03 de mayo del 2008, no le corresponde que se le abone el último tramo de la homologación de las remuneraciones de los profesores universitarios con la de los magistrados, dado que si bien es cierto, al momento del cese, se encontraba vigente el dispositivo legal que autorizaba la culminación de la homologación de los docentes universitarios, se necesitó de normas posteriores para su materialización o concreción, de ahí que per se, dicha norma no desplegara sus efectos, tampoco garantizaba su real cumplimiento, cuanto más si el artículo 103° de la Constitución Política de 1993 modificado por la Ley N° 28389 del 12 de noviembre de 2004, consagró la teoría de los hechos cumplidos, no así la teoría de los derechos adquiridos, así pues conforme a dicha teoría, la ley se aplica, desde su entrada en vigencia, a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes; en tal sentido, no resulta atendible que la homologación dada con posterioridad al cese del demandante le sea otorgado; por cuanto, se encontraba en una situación jurídica distinta, pues el aludido artículo 53 de la ley universitaria hace referencia a remuneraciones, y el demandante cesó en mayo del 2008, siendo preciso señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 023-2007-PI/TC que "(...) cuando el artículo 53° de la ley universitaria establece que las remuneraciones de los docentes universitarios se "homologan" con las de los magistrados del Poder Judicial, es claro que la referencia es inequívoca al derecho contenido en el artículo 23° de la Constitución y no al derecho a la pensión a que se refiere el artículo 11° de la ley fundamental (...) Si ello no fuera suficiente para desestimar el pedido de homologación de los docentes universitarios cesantes y jubilados, debe recordarse que conforme a la reforma constitucional derivada de la Ley 28389, ha quedado proscrita cualquier nivelación entre remuneraciones y pensiones".

⇒ Por lo tanto, al docente cesante Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe no le corresponde que se le otorgue el tercer y último tramo del proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con la de los magistrados por cuanto ya no era docente en actividad en el año 2011, cuando se cumplió el tercer y último tramo por haber ya cesado.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0581-R-2018**  
**PIURA, 06 de abril de 2018**

⇒ Por los argumentos expuestos el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, opina se declare infundada la solicitud del Sr. Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, sobre el reconocimiento y pago del tercer y último tramo del proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los Magistrados del Poder Judicial;

Que, con Oficio N° 352-2018-OCAJ-UNP de fecha 05 de abril de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que comparte y ratifica la opinión legal contenida en el Informe N° 005-2018-DVV/ALE-UNP emitido por el Asesor Legal Externo Deiver Vilcherrez Vilela, en el que declara infundada la solicitud del administrado; por tanto, deriva el expediente a la Oficina de Secretaría General a fin que se emita la Resolución correspondiente;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR INFUNDADA**, la solicitud del Sr. Máximo Enrique Ñañez Aizcorbe, sobre el reconocimiento y pago del tercer y último tramo del proceso de homologación de remuneraciones de los docentes universitarios con la de los Magistrados del Poder Judicial ; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. GERMÁN SÁNCHEZ MEDINA, Vicerrector de Investigación (e) del Rectorado de la Universidad Nacional de Piura.  
(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR,DGA,INT,OCP,OCARH(4),OCLARCHIVO (2).  
11 copias-Stc



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL